



Aprobado por:
Convención Nacional Extraordinaria
26 de agosto de 2018

ESTATUTOS DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

TITULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I GÉNESIS, DOCTRINA Y SÍMBOLOS DEL PARTIDO

Artículo 1: El partido panameñista, como entidad política y social, de mayor antigüedad en Panamá, ha demostrado en los distintos periodos que ha gobernado la validez de sus principios. Declara que la política es para servir al pueblo y no para servirse de él, y por ende asume la obligación de crear e impulsar políticas públicas y sociales para lograr el mayor bienestar del pueblo, sobre todo para los más vulnerables. Reitera su compromiso de respeto a la Constitución y las Leyes de nuestro país, la defensa de la democracia y la transparencia y para ello, adopta el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Artículo 2: La génesis del partido tiene lugar en la heroica gesta del 2 de enero de 1931 llevada a cabo por Acción Comunal y con la Doctrina Panameñista la cual fue proclamada el 22 de diciembre de 1939, por el Dr. ARNULFO ARIAS MADRID a su regreso de Europa cumpliendo misiones diplomáticas y a lo largo de su vida. Desde entonces y de manera ascendente, el propósito de reivindicar las mayorías irredentas de la Patria en sus justas aspiraciones es parte del ideario auténticamente Panameñista, nacionalista, de justicia social y que se resume en el lema “**POR UN PANAMA MEJOR**”.

Artículo 3: El partido panameñista reconoce como fuente de su ideología, las enseñanzas del Dr. ARNULFO ARIAS MADRID, quien nació en Penonomé el 15 de agosto de 1901 y murió el 10 de agosto de 1988.

Artículo 4: La bandera del partido Panameñista, respetando los símbolos patrios, se describe así: un rectángulo o un rectángulo en forma ondulada, con proporción de 2 a 3 entre alto y largo (2:3), rectángulos con tres campos de igual área. El campo izquierdo, que ocupa una tercera parte del área del rectángulo, está colocado en forma vertical y es de color morado que significa los sacrificios pasados, presentes y futuros en la lucha de los Panameñistas por un Panamá mejor. Los otros dos campos que ocupan el resto del rectángulo en la derecha, están colocados de forma horizontal; el campo de arriba es de color amarillo que significa la fe intuitiva de hombres, mujeres y niños en el advenimiento de una nueva era de luz, Fraternidad, Paz y Abundancia; y el campo de abajo es de color rojo, que significa la sangre derramada por nuestros mártires de todos los tiempos, por razón de nuestras luchas por la Justicia, la Independencia y la Democracia.

Artículo 5: Son Símbolos, distintivos y emblemas del partido panameñista, los siguientes:

- a) La bandera del partido panameñista tal cual se describe en el artículo anterior.
- b) Las banderas y emblemas representativos de los diversos momentos históricos en que se activó como entidad política el panameñismo del Dr. ARNULFO ARIAS MADRID.
- c) La imagen de medio cuerpo del precursor del partido panameñista Dr. ARNULFO ARIAS MADRID, la cual aparecerá con la mano derecha extendida hacia un ángulo de 45 grados y con los dedos medio e índice haciendo la letra “V” de Volveremos, y el resto de los dedos estarán recogidos sobre la palma de la mano.
- d) El Himno de Acción Comunal cuya letra es de Ignacio de Jesús Valdés Jr., y la música de Ricardo Fábrega.
- e) Los nombres y denominaciones: Movimiento de Acción Comunal, Partido Nacional Revolucionario, Partido Revolucionario Auténtico, Partido Panameñista, Partido Panameñista Auténtico, Partido Arnulfista, y las frases como Panameñista, Panameñistas, Panameñismo, Vox Populi Vox Dei, Arnulfo Arias Madrid, Volveremos, Arnulfo Arias Para Siempre, Por un Panamá mejor, Arnulfo Arias M., Arnulfo Arias y Reserva Moral de la Patria.
- f) Cualquier otro símbolo aprobado por el Directorio Nacional para ser usado como arte y propaganda.

Artículo 6: El partido panameñista acoge como su Santo Patrono y protector a “San Miguel Arcángel “. Sin embargo, todo miembro del partido tiene la libertad de profesar la creencia religiosa que prefiera.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 7: Son miembros del partido panameñista, los ciudadanos(as) panameños(as) que, a través de su inscripción, formalmente se comprometen a defender el programa, la Doctrina y los principios del partido y, a cumplir con sus Estatutos y las decisiones de los Órganos de Gobierno del Partido, con miras a lograr el mejoramiento del país.

Artículo 8: Son deberes de los miembros del partido panameñista:

- a) Sustener y propagar los principios e ideales democráticos en los cuales se inspiran todos los Programas del partido.
- b) Cumplir con el Estatuto del partido panameñista.
- c) Cumplir y velar por que se cumpla la política de género a lo interno del partido.
- d) Combatir la corrupción en todas las esferas del partido y de la sociedad.
- e) Respetar la libertad de expresión de ideas eliminando la intolerancia y la coacción política.
- f) Promover la unidad partidaria y combatir la calumnia, difamación y falsedad.
- g) Acatar las decisiones de los Órganos de Gobierno del partido y desempeñar con lealtad las comisiones que se les encomienden.
- h) En período de elecciones apoyar con entusiasmo y energía, única y disciplinadamente, a los candidatos que hayan sido elegidos y postulados para todos los cargos de elección popular por el partido.
- i) Obtener el carné que los identifique como miembros del partido panameñista.
- j) Llevar una vida partidista decorosa, disciplinada, transparente, leal y cívica.

- k) Que los actos de su vida personal o política no afecten la imagen ni los principios e ideales cívicos y morales del partido panameñista.
- l) Es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros electos a cargo de votación popular, seguir los lineamientos que le defina el directorio nacional del partido panameñista.

Artículo 9: Son derechos de los miembros del partido panameñista:

- a) Pertenecer a los órganos de gobierno.
- b) Ser respetado y defendido por los órganos y autoridades del partido.
- c) Recibir información oportuna precisa y veraz de los organismos de dirección del partido.
- d) Utilizar los recursos e infraestructuras disponibles del partido para trabajo político.
- e) Ser nombrados para el desempeño de los cargos honoríficos o remunerados del Partido.
- f) Ser postulados y elegidos como convencionales mediante votaciones secretas, directas, igualitarias y personales.
- g) Ser postulados y elegidos mediante primarias como candidatos a cargos de elección popular.
- h) Presentar cualquier reclamo cuando considere violados sus derechos Partidistas, ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS PROVINCIAS, COMARCAS Y CIRCUITOS

Artículo 10: En este Estatuto cuando se mencionen la palabra Provincia, Provincias, Provincial, Provinciales, se refiere a las siguientes diez (10) Provincias y cinco (5) Comarcas de la Geografía Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicione o reformen geográficamente las Provincias o Comarcas.

- 1) Provincia de Bocas del Toro
- 2) Provincia de Coclé
- 3) Provincia de Colón
- 4) Provincia de Chiriquí
- 5) Provincia de Darién
- 6) Provincia de Herrera
- 7) Provincia de Los Santos
- 8) Provincia de Panamá
- 9) Provincia de Veraguas
- 10) Provincia de Panamá Oeste
- 11) Comarca Guna Yala
- 12) Comarca Ngäbe Buglé
- 13) Comarca Emberá
- 14) Comarca Guna de Madugandí
- 15) Comarca Guna de Wargandí

Artículo 11: En este Estatuto cuando se mencionen los términos Distrito, Distritos, Distrital, Distritales, se refiere a los ochenta y un (81) Distritos de la Geografía Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicionen nuevos Distritos y/o se reformen geográficamente los Distritos:

1) **PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO** (cuatro -4- distritos):

- a) Almirante
- b) Bocas del Toro
- c) Changuinola
- d) Chiriquí Grande

2) **PROVINCIA DE COCLÉ** (seis -6- distritos):

- a) Aguadulce
- b) Antón
- c) La Pintada
- d) Natá
- e) Olá
- f) Penonomé

3) **PROVINCIA DE COLÓN** (seis -6- distritos):

- a) Colón
- b) Chagres
- c) Donoso
- d) Portobelo
- e) Santa Isabel
- f) Omar Torrijos Herrera

4) **PROVINCIA DE CHIRIQUÍ** (catorce -14- distritos):

- a) Alanje
- b) Barú
- c) Boquerón
- d) Boquete
- e) Bugaba
- f) David
- g) Dolega
- h) Gualaca
- i) Remedios
- j) Renacimiento
- k) San Lorenzo
- l) Tierras Altas
- m) Tolé
- n) San Félix

5) **PROVINCIA DE DARIÉN** (tres -3- distritos):

- a) Chepigana
- b) Pinogana
- c) Santa Fe

6) **PROVINCIA DE HERRERA** (siete -7- distritos):

- a) Chitré
- b) Las Minas
- c) Los Pozos
- d) Ocutí

- e) Parita
- f) Pesé
- g) Santa María

7) PROVINCIA DE LOS SANTOS (siete -7- distritos):

- a) Guararé
- b) Las Tablas
- c) Los Santos
- d) Macaracas
- e) Pedasí
- f) Pocrí
- g) Tonosí

8) PROVINCIA DE PANAMÁ (seis -6- distritos):

- a) Balboa
- b) Chepo
- c) Chimán
- d) Panamá
- e) San Miguelito
- f) Taboga

9) PROVINCIA DE VERAGUAS (doce -12- distritos):

- a) Atalaya
- b) Calobre
- c) Cañazas
- d) La Mesa
- e) Las Palmas
- f) Montijo
- g) Río de Jesús
- h) San Francisco
- i) Santa Fe
- j) Santiago
- k) Soná
- l) Mariato

10) PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE (cinco -5- distritos):

- a) Arraiján
- b) Capiro
- c) Chame
- d) La Chorrera
- e) San Carlos

11) COMARCA EMBERÁ (dos -2- distritos)

- a) Cémaco
- b) Sambú

12) COMARCA NGÄBE BUGLÉ (nueve -9- distritos):

- a) Besikó

- b) Kankintú
- c) Kusapín
- d) Jirondai
- e) Mironó
- f) Nole Duima
- g) Muna
- h) Ñurun
- i) Santa Catalina o Calovébora

Artículo 12: En este Estatuto cuando se mencionen los términos Circuito, Circuital, Circuitales, se refiere a los siguientes treinta y nueve (39) Circuitos de la Geografía Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicionen nuevos Circuitos o se reformen geográficamente otros Circuitos:

1) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

- a) Circuito 1-1, Almirante, Bocas del Toro (cabecera), Changuinola y Chiriquí Grande.

2) PROVINCIA DE COCLÉ:

- a) Circuito 2-1, Penonomé.
- b) Circuito 2-2, Antón.
- c) Circuito 2-3, La Pintada, Natá y Olá.
- d) Circuito 2-4, Aguadulce.

3) PROVINCIA DE COLÓN:

- a) Circuito 3-1, Colón (cabecera).
- b) Circuito 3-2, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel y Omar Torrijos Herrera.

4) PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

- a) Circuito 4-1, David Cabecera.
- b) Circuito 4-2, Barú.
- c) Circuito 4-3, Bugaba y Tierras Altas.
- d) Circuito 4-4, Alanje, Boquerón y Renacimiento.
- e) Circuito 4-5, Boquete, Dolega y Gualaca.
- f) Circuito 4-6, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

5) PROVINCIA DE DARIÉN Y COMARCA:

- a) Circuito 5-1, Chepigana, Santa Fe y Sambú (Comarca Emberá).
- b) Circuito 5-2, Pinogana y Cémaco (Comarca Emberá).

6) PROVINCIA DE HERRERA:

- a) Circuito 6-1, Chitré.
- b) Circuito 6-2, Los Pozos, Parita y Pesé.
- c) Circuito 6-3, Las Minas, Ocú y Santa María.

7) PROVINCIA DE LOS SANTOS:

- a) Circuito 7-1, Guararé, Las Tablas, Pedasí y Pocrí.
- b) Circuito 7-2, Los Santos, Macaracas y Tonosí.

- 8) **PROVINCIA DE PANAMÁ:**
- a) Circuito 8-4, Balboa, Chepo, Chimán y Taboga.
 - b) Circuito 8-6, San Miguelito.
 - c) Circuito 8-7 Distrito de Panamá. Comprende los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Curundú, Betania, Bella Vista, Pueblo Nuevo y Ancón.
 - d) Circuito 8-8, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de Río Abajo, San Francisco, Parque Lefevre y Juan Díaz. San Francisco, Parque Lefevre, Río Abajo, Juan Díaz y Don Bosco.
 - e) Circuito 8-9, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de Chilibre, Las Cumbres, Alcalde Díaz, Ernesto Córdoba y Caimitillo.
 - f) Circuito 8-10, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de Pedregal, Pacora, San Martín, Tocumen, Las Mañanitas, 24 de diciembre y Las Garzas.
- 9) **PROVINCIA DE VERAGUAS:**
- a) Circuito 9-1, Santiago.
 - b) Circuito 9-2, La Mesa, Las Palmas y Soná.
 - c) Circuito 9-3, Calobre, Santa Fe, Cañazas y San Francisco.
 - d) Circuito 9-4, Atalaya, Montijo, Río de Jesús y Mariato.
- 10) **PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE:**
- a) Circuito 8-1, Arraiján.
 - b) Circuito 8-2, Capira.
 - c) Circuito 8-3, Chame y San Carlos.
 - d) Circuito 8-5, La Chorrera.
- 11) **COMARCAS GUNA YALA, MADUGANDÍ Y WARGANDÍ:**
- a) Circuito 10-1, Guna Yala y Madugandí.
 - b) Circuito 10-2, Guna Yala y Wargandí.
- 12) **COMARCA NGÄBE BUGLÉ:**
- a) Circuito 12-1, Kankintú y Kusapín, Jirondai y Santa Catalina.
 - b) Circuito 12-2, Besikó, Mironó y Nole Duima.
 - c) Circuito 12-3, Muna y Ñurun.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13: La autoridad máxima del partido panameñista reside en su Convención Nacional cuando está en funciones, y representa a todos sus miembros y es de donde emanan todos los poderes de los Órganos de Gobierno del partido.

Artículo 14: Los órganos de gobierno del partido son mandatarios de la voluntad de sus miembros y tomarán sus decisiones por la mitad más uno de votos del total de los presentes, a menos que estos estatutos, la Ley o la Constitución Política dispongan otra cosa.

Artículo 15: Son órganos supremos de gobierno del partido panameñista, los siguientes:

- a) La convención nacional.
- b) El directorio nacional y su junta directiva nacional.
- c) La coordinadora política nacional.

Artículo 16: Son otros órganos de gobierno los siguientes:

- a) La junta Asesora Nacional.
- b) Las convenciones provinciales y comarcales.
- c) Los directorios provinciales y comarcales.
- d) Las convenciones circuitales o distritales
- e) Los directorios circuitales o distritales
- f) Las convenciones de corregimiento
- g) Los directorios de corregimiento
- h) Los comités de Acción Comunal

Artículo 17: Son organismos auxiliares del gobierno los siguientes:

- a) De la participación de las mujeres.
- b) De la participación de la juventud.
- c) De la presidencia de honor.
- d) Bancada de Diputados del partido.
- e) Bancada de Diputados del partido ante el Parlamento Centroamericano.
- f) Del comité nacional De elecciones.
- g) La escuela del panameñismo.

CAPÍTULO II DE LA CONVENCION NACIONAL

Artículo 18: La convención nacional del partido panameñista, cuando está en funciones, es el órgano supremo de gobierno. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) Los convencionales del partido
- b) El directorio nacional y su junta directiva
- c) La coordinadora política nacional

Los convencionales, los miembros del directorio nacional y de la coordinadora política nacional tendrán derecho a voz y voto en la convención nacional.

El directorio nacional considerará aquellas personas que de forma especial puede otorgárseles derecho a voz en la convención nacional.

Artículo 19: El quórum para iniciar la convención nacional será de la mitad más uno (1) de la totalidad de los miembros vigentes con derecho a voz y voto.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los presentes en la convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 20: Los convencionales serán elegidos antes de la convención nacional, mediante votación secreta de los miembros inscritos en el partido, por corregimiento, por un periodo de cinco (5) años, a razón de un (1) convencional por cada doscientos (200) inscritos.

Los convencionales serán elegidos por medio de nóminas, garantizando la representación de las minorías, según el porcentaje de votos obtenidos por cada nómina en la elección correspondiente, y utilizando el sistema de representación proporcional universal.

En las elecciones que se realicen para elegir a los convencionales, el voto será secreto, directo, igualitario y personal.

Cada corregimiento tendrá derecho a tener por lo menos un convencional, aunque la cuota de inscritos en el mismo sea menor a lo establecido.

Artículo 21: La convención nacional se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias una (1) vez cada cinco (5) años, en la fecha que sea fijada la sesión por el directorio nacional del partido y siempre dentro de los seis (6) meses anteriores al período electoral o dentro del mismo. Se reunirá en sesiones extraordinarias con especificación de su objeto, cuando las circunstancias lo ameriten y sea convocada por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) de los miembros del directorio nacional; o mediante solicitud escrita firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros inscritos y vigentes en el partido, o por solicitud firmada por un tercio (1/3) de los convencionales vigentes del partido. En estos dos últimos casos se hará la solicitud dirigida al presidente del partido, y presentada ante la Secretaría General.

Artículo 22: Cuando se haga la solicitud de convención nacional extraordinaria por el 10% de los miembros inscritos en el partido, o por un tercio (1/3) de los convencionales vigentes del partido, es el directorio nacional del partido quien debe resolver la solicitud, y tendrá un término de tres (3) semanas para verificar que la misma ha sido presentada en debida forma y convocarla. Transcurrido este término sin decisión o notificados los interesados de que la petición ha sido rechazada, quedarán agotadas las instancias internas del partido y los interesados podrán acudir ante el Tribunal Electoral para interponer los recursos de ley que procedan. En caso que el Tribunal Electoral proceda a autorizar la convención nacional, lo anunciará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional y la Convención Nacional se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación.

Artículo 23: Actuará como presidente provisional de la convención nacional ordinaria o extraordinaria el presidente del partido o en su defecto, el primer vicepresidente, o en su defecto el segundo vicepresidente, o en su defecto el miembro del directorio nacional que éste designe. En ausencia de lo señalado anteriormente los convencionales presentes podrán escoger el presidente provisional que abrirá la sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 24: El presidente de la convención nacional (el titular, el por defecto o el designado) declarará abierta la sesión de la convención y ordenará que se proceda a la elección de una mesa directiva que dirigirá y conducirá la reunión de conformidad con un reglamento interno que será previamente aprobado por la junta directiva, o por la misma convención nacional. La mesa directiva estará compuesta por: un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un secretario y un fiscal.

Artículo 25: Corresponden a la convención nacional del partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el directorio nacional, o el presidente del partido.
- b) Elegir, mediante voto secreto y cargo por cargo por un período de cinco (5) años a veintisiete (27) miembros del directorio nacional incluyendo a su junta directiva de once (11) miembros y sus dieciséis (16) directores nacionales, igualmente escogerá a dieciséis (16) suplentes; a los cinco (5) miembros del tribunal de honor y disciplina; a las secretarías ejecutivas sectoriales; y al defensor de los miembros y su adjunto cuyas funciones comenzarán inmediatamente después de la clausura de la sesión de la convención.
El proceso electoral para elegir estos órganos de gobierno podrá ser mediante actos eleccionarios previo a la convención nacional, misma que ratificará los resultados obtenidos. Igualmente ratificar los resultados de la elección de la junta directiva nacional de la mujer y de la juventud, cuyo periodo será de cinco (5) años.
- c) Aprobar por votación mayoritaria, ya sea por mano alzada o aclamación, según lo establezca el mecanismo aprobado por la convención; las modificaciones del programa político, el estatuto, y la declaración de principios del partido.
- d) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros órganos del gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- e) Cuando de convención extraordinaria se trate, considerar el asunto o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 26: El directorio nacional es la máxima autoridad política, administrativa y ejecutiva, siendo el órgano de comunicación oficial del partido panameñista, cuando la convención nacional esté en receso.

Artículo 27: El directorio nacional estará conformado por veintinueve (29) miembros, los cuales serán:

- a) Los once (11) miembros de su junta directiva nacional.
- b) Los dieciséis (16) directores nacionales principales y habrá dieciséis (16) suplentes.
- c) El secretario o la secretaria nacional de la juventud.
- d) La secretaria nacional de la mujer.

Artículo 28: El pleno del directorio nacional se reunirá cada noventa (90) días, en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cada vez que las convoque el presidente del partido, o mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de este estatuto.

La mayoría absoluta de los miembros que componen el directorio nacional formarán el “quórum” y, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes en cada sesión, a menos que para ciertas decisiones el estatuto señale otra cosa.

Para la convocatoria a sesiones ordinarias y/o extraordinarias, del directorio nacional se establecerá un periodo de una (1) hora para el inicio de la sesión. En caso de ausencia temporal o permanente del

director principal, el presidente solicitara al secretario general informe si están presentes miembros suplentes a fin de habilitarlos como miembros principales.

Los miembros suplentes suplirán dichas ausencias en el orden cronológico según fueron elegidos en las elecciones internas y según consta en el boletín oficial publicado por el Tribunal Electoral.

La Junta Directiva podrá convocar al directorio nacional ampliado, cuando el caso lo requiera. El directorio ampliado estará conformado por:

- a) Los once (11) miembros de la junta directiva.
- b) Los dieciséis (16) directores nacionales principales.
- c) El secretario o secretaria de la juventud.
- d) La secretaria de la mujer.
- e) Los presidentes provinciales o comarcales.
- f) Los presidentes distritales y circuitales.

Los presidentes provinciales o comarcales tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 29: Las funciones del directorio nacional serán las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos políticos del partido, los cuales deben ser ejecutados por los organismos correspondientes y de obligado cumplimiento.
- b) Ejecutar los acuerdos de las convenciones ordinarias y extraordinarias.
- c) Ejecutar los acuerdos adoptados por el propio directorio nacional.
- d) Acreditar y entregar las credenciales de los directorios provinciales.
- e) Velar porque se cumpla la declaración de principios, el programa, el estatuto del partido y establecer los lineamientos políticos generales que éste debe seguir.
- f) Resolver los asuntos que en materia de administración o gobierno le someta los directorios provinciales, circuitales y distritales.
- g) Emitir opinión sobre asuntos de interpretación del programa de gobierno y/o el Estatuto del partido, que sometan a su consideración los directorios provinciales, circuitales y distritales.
- h) Discutir y aprobar el presupuesto de renta y gastos anual del partido que proponga el tesorero.
- i) Convocar las convenciones nacionales ordinarias y extraordinarias, y asistir a las mismas como delegados “ex officio” con derecho a voz y voto.
- j) Resolver las apelaciones y/o querellas que hagan los directorios de corregimiento sobre actuaciones y/o decisiones que, en materia de administración o gobierno del partido, hayan realizado los directorios provinciales, circuitales o distritales.
- k) Proponer ante el tribunal de honor y disciplina a los miembros del partido para que sean reconocidos por su ejemplo de trabajo, en el colectivo panameñista.
- l) Elegir al comité nacional de elecciones, reglamentar los procesos electorales y aprobar los cronogramas electorales.
- m) Elegir al director de la Escuela del Panameñismo.
- n) Aprobar los reglamentos de las secretarías ejecutivas sectoriales, las secretarías técnicas y las comisiones de trabajo, temporales o permanentes, que se instalen por necesidad del partido, así como cualquier reglamento interno de cualquier organismo del partido, que se someta a su consideración.
- o) Aclamar al elegido por el partido panameñista en primarias generales, como candidato a Presidente de la República

- p) Elegir a los secretarios técnicos, ya sea permanentes o temporales.
- q) Otorgar participación con derecho a voz a quienes no tengan participación por derecho propio en la convención nacional para participar en la misma.
- r) Considerar las recomendaciones emitidas por la coordinadora política nacional y los consejos consultivos regionales.
- s) Resolver los reclamos e impugnaciones en contra de los actos y las decisiones internas del partido, en un plazo que no excederá de treinta días calendario, fallado el recurso o transcurrido esté término se agota la vía interna.
- t) Elegir a los(as) candidatos(as) a diputados y diputadas ante el Parlamento Centroamericano.
- u) Aprobar el programa anual de capacitación política de la secretaria nacional de la mujer.
- v) Cualquier otra función que el presente Estatuto le atribuya para la participación activa de los organismos del partido.

Artículo 30: El directorio nacional celebrará sesiones especiales para considerar los asuntos que específicamente se enumeran a continuación:

- a) Resolver en segunda instancia las apelaciones a los fallos de procesos disciplinarios y de revocatoria de mandato, enjuiciamiento y aplicación de sanciones a miembros del partido, remitidos por el tribunal de honor y disciplina.
- b) Alianzas políticas con otros partidos y/o rompimiento de las mismas.
- c) Consultar sobre actuación del partido en momentos de crisis política nacional.
- d) Reconsideraciones, rebajas o extinciones de sanciones disciplinarias impuestas por el tribunal de honor y disciplina del partido.

Los acuerdos de que trata este artículo deberán ser tomados por mayoría de los miembros presentes del directorio nacional.

SECCIÓN 1 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31: El directorio nacional tendrá una junta directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un presidente.
- b) Un primer vicepresidente.
- c) Un segundo vicepresidente.
- d) Un secretario general.
- e) Un primer subsecretario general.
- f) Un segundo subsecretario general.
- g) Un tesorero.
- h) Un subtesorero.
- i) Un fiscal.
- j) Un sub fiscal.
- k) Un vocal.

SECCIÓN 2 DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 32: Son atribuciones del presidente del partido:

- a) Presidir provisionalmente la convención nacional, ordinaria o extraordinaria.
- b) Presidir el directorio nacional.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias a la convención nacional, al directorio nacional, y a cualquier otro órgano de gobierno del partido, cuando las circunstancias así lo ameriten. Para la convocatoria a sesiones extraordinarias de la convención nacional, el presidente deberá contar con la aprobación escrita del directorio nacional.
- d) Ser representante legal del partido.
- e) Acatar y hacer cumplir la política general del directorio nacional.
- f) Velar por la unidad interna del partido y por el disciplinado cumplimiento de las orientaciones de sus órganos de gobierno.
- g) Convocar al tribunal de honor y disciplina e instruir a su fiscal de honor.
- h) Convocar al directorio nacional para conocer y decidir sobre apelaciones contra los fallos del tribunal de honor y disciplina.
- i) Dirigir y coordinar el trabajo político del partido y la cooperación entre los organismos que lo integran.
- j) Dirigir el trabajo organizativo del partido, con la asistencia de las secretarías sectoriales y las comisiones permanentes o temporales.
- k) Dirigir y coordinar la administración del patrimonio y las finanzas del partido.
- l) Nombrar y remover a todo el personal asalariado del partido.

Artículo 33: Son atribuciones y deberes de los vicepresidentes:

- a) Asistir a las reuniones de la convención nacional, del directorio nacional, y de los consejos consultivos regionales, y cualquier otro órgano de gobierno del partido.
- b) Suplir las faltas temporales y absolutas del presidente.
- c) Coordinar con el presidente, las tareas que les sean encomendadas o delegadas a éste.
- d) Desempeñar cualesquiera otras funciones que les asigne la convención nacional, el directorio nacional y cualquier órgano de gobierno del partido.

SECCIÓN 3 DEL SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIOS GENERALES

Artículo 34: Son atribuciones del secretario general las siguientes:

- a) Mantener una oficina central en la ciudad capital dentro de la sede del partido panameñista, la cual será sufragada por el partido.
- b) Asistir a todas las reuniones de la junta directiva y del directorio nacional. Deberá redactar las actas respectivas y firmarlas en asocio con el presidente del partido.
- c) Recibir y redactar la correspondencia oficial, expedir certificaciones de carácter interno y preparar cualquier otro documento y/o comunicación que deba firmar el presidente.
- d) Archivar, mantener un registro y cuidar las actas del directorio nacional y de todos los directorios provinciales, circuitales y distritales, de corregimiento y comités de acción comunal. Las actas se

guardarán en original firmadas por el presidente y secretario general cuando sean del directorio nacional, y en copias debidamente autenticadas por el presidente y secretario de los órganos de gobierno restantes.

- e) Expedir el carné de identificación de los miembros del partido para cuya validez llevarán las firmas del presidente del partido y del secretario general
- f) Llevar un registro actualizado de todos los miembros del partido, en el que conste el nombre, número de cédula de identidad personal, dirección, fecha de inscripción, centro político al que pertenece, profesión u oficio, preparación académica, historial político y cualquier otro dato que pueda ser necesario para las estadísticas y registros del partido.
- g) Llevar a cabo cualquier otra función que le asigne el directorio nacional dentro de aquellas que sean inherentes al cargo.
- h) Coordinar la redacción de los reglamentos y manuales operativos de las secretarías ejecutivas sectoriales y de los consejos consultivos regionales.
- i) Coordinar la preparación del reglamento interno de la secretaría nacional de la mujer, con la participación y aprobación de las directivas provinciales de la secretaría nacional de la mujer, la directiva de la secretaría nacional de la mujer y aprobados por el directorio nacional.
- j) Cualquier otra función que le confiera el directorio nacional y el presidente del partido, dentro de las funciones inherentes al cargo.

Artículo 35: Los subsecretarios generales coadyuvarán en la labor de la secretaría general y reemplazarán en su orden al secretario general en sus ausencias temporales o permanentes, ejerciendo por sí mismo, todos los deberes y facultades del cargo.

SECCIÓN 4 DEL TESORERO Y SUBTESORERO

Artículo 36: Son atribuciones del tesorero:

- a) Preparar el presupuesto anual del partido, de conformidad con los objetivos políticos establecidos por el directorio nacional.
- b) Elaborar y presentar un informe financiero mensual al directorio nacional.
- c) Firmar junto con el presidente del partido todo gasto o erogación que se deba efectuar con fondos necesarios para la operación del partido, con el refrendo del secretario general.
- d) Coordinar y llevar a cabo las actividades tendientes a la obtención de los fondos para sufragar los gastos del Partido.
- e) Conducir todas las negociaciones financieras, en que deba participar el partido.
- f) Representar al partido frente a las autoridades constituidas en todo lo concerniente a los gastos y financiamiento público electoral y rendir cuentas ante los organismos de gobierno y Tribunal Electoral, según lo estipulado en el Código Electoral.
- g) Llevar un control sobre cualquiera actividad y recolección de fondos que, con previa autorización, lleven a cabo los demás organismos del partido.
- h) Cualquier otra función que le asigne el directorio nacional, en relación con asuntos inherentes a los bienes y/o las finanzas del partido.

Artículo 37: El Subtesorero ejercerá las funciones del tesorero en ausencia de este último, y coadyuvará en todos los deberes y facultades del cargo, al igual que las que le asigne la junta directiva.

SECCIÓN 5 DEL FISCAL Y SUBFISCAL

Artículo 38: Corresponderá al fiscal velar porque todas las actividades y actuaciones del partido se lleven a cabo en estricto cumplimiento del Estatuto, reglamentos y leyes del país.

Artículo 39: Por denuncia o de oficio, el fiscal instruirá los expedientes disciplinarios, los cuales remitirá al tribunal de honor y disciplina del partido con una opinión, ya sea absolviendo de responsabilidad o pidiendo que se sancione al miembro del partido que haya cometido una infracción disciplinaria.

Artículo 40: El sub fiscal coadyuvará en toda labor del fiscal del partido y reemplazará al fiscal en sus ausencias temporales o permanentes, ejerciendo por sí mismo, todos los deberes y facultades del cargo.

SECCIÓN 6 DEL VOCAL

Artículo 41: El vocal sustituirá en sus ausencias temporales y definitivas al resto de los miembros de la junta directiva, y coadyuvará en toda labor a él encomendada por la junta directiva.

SECCIÓN 7 COORDINADORA POLÍTICA NACIONAL

Artículo 42: Se instituye la coordinadora política nacional como órgano asesor del directorio nacional, el cual estará integrado por:

- a) Los presidentes de los directorios provinciales y comarcales.
- b) Los presidentes de los directorios distritales y circuitales.
- c) Las secretarías ejecutivas sectoriales.
- d) El defensor de los miembros.
- e) Los presidentes honorarios.
- f) Los miembros del partido que hayan sido postulados por el colectivo como candidatos presidenciales para las elecciones generales.

Todos los miembros de la coordinadora política nacional serán convencionales ex officio con derecho a voz y voto en la convención nacional.

Artículo 43: La coordinadora política nacional se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año y en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque el directorio nacional.

Son funciones de la coordinadora política las siguientes:

- a) Asesorar y dar su opinión por escrito al directorio nacional en temas sociales.
- b) Asesorar y dar su opinión por escrito al directorio nacional en temas políticos.
- c) Asesorar y dar su opinión por escrito al directorio nacional en temas económicos.
- d) Orientar al directorio nacional sobre la dirección política del partido.
- e) Orientar al directorio nacional sobre las políticas de los gobiernos locales.

- f) Orientar al directorio nacional sobre los planes provinciales de desarrollo.
- g) Orientar al directorio nacional sobre la estrategia política del partido.

SECCIÓN 8

ORGANISMOS DE CONSULTA DEL PARTIDO

Artículo 44: El directorio nacional contará con organismos de asesoría y consulta que lo apoyarán en la toma de decisiones.

Estos organismos son:

- a) La junta asesora nacional.
- b) Los consejos consultivos regionales.
- c) Las secretarías ejecutivas sectoriales.
- d) Las secretarías técnicas.
- e) El congreso provincial o comarcal de autoridades electas.

Artículo 45: La junta asesora nacional estará integrada por quince (15) miembros, elegidos mediante votación secreta por el directorio nacional, para un periodo de (5) cinco años. Solo participarán de las reuniones a las que sean formalmente convocados por el directorio nacional. La junta asesora nacional escogerá cada seis (6) meses a su coordinador y secretario, los cuales desarrollarán todas las tareas y asignaciones ejecutivas que le encomiende el directorio nacional siempre y cuando no hayan sido atribuidas expresamente por este Estatuto a otro organismo del partido.

Artículo 46: En cada provincia o comarca legalmente reconocida existirá un organismo denominado consejo consultivo regional, el cual estará integrado por el directorio provincial o comarcal, según sea el caso, los convencionales de la provincia o comarca, y los presidentes de los directorios distritales y/o circuitales. El directorio nacional en pleno asistirá a estas asambleas o podrá designar una comisión de entre sus miembros, que lo represente.

Artículo 47: La convención nacional tendrá la facultad de elegir las siguientes secretarías ejecutivas Sectoriales:

- a) Secretaría ejecutiva de administración.
- b) Secretaría ejecutiva de organización política.
- c) Secretaría ejecutiva de finanzas.
- d) Secretaría ejecutiva de formación y capacitación política.
- e) Secretaría ejecutiva de asuntos electorales.
- f) Secretaría ejecutiva de proselitismo.
- g) Secretaría ejecutiva de comunicación.
- h) Secretaría ejecutiva de asuntos legales.
- i) Secretaría ejecutiva de trabajadores de la salud.
- j) Secretaría ejecutiva de trabajadores de la educación.
- k) Secretaría ejecutiva de los trabajadores.
- l) Secretaría ejecutiva de gobiernos locales.
- m) Secretaría ejecutiva de asuntos parlamentarios.
- n) Secretaría ejecutiva de los pueblos originarios.

PARÁGRAFO: La secretaría ejecutiva de los pueblos originarios será escogida por los convencionales de las comarcas indígenas.

Artículo 48: El directorio nacional, tomando en cuenta las actitudes, conocimientos y habilidades, elegirá las siguientes secretarías técnicas:

- a) Secretaría de asuntos sociales.
- b) Secretaría de asuntos educativos, culturales, deportivos y tecnológicos.
- c) Secretaría de cambio climático y seguridad alimentaria y nutricional.
- d) Secretaría de asuntos étnicos y afrodescendientes.
- e) Secretaría de asuntos económicos.
- f) Secretaría de asuntos naturales, acuáticos y de energía.
- g) Secretaría de asuntos de seguridad.
- h) Secretaría de asuntos jurídicos.
- i) Secretaría de salud y grupos vulnerables.

Artículo 49: Las secretarías ejecutivas sectoriales y las secretarías técnicas se regirán por su propio reglamento el cual definirá sus funciones y organización, en concordancia con lo establecido en el presente Estatuto. Estos Reglamentos serán propuestos por la secretaría a más tardar noventa (90) días calendario después de haberse escogido por el directorio nacional. Los secretarios técnicos serán elegidos cada uno por el directorio nacional, por un periodo de cinco (5) años, mediante votación secreta de los directores.

Artículo 50: El directorio nacional tiene la capacidad de crear nuevas secretarías técnicas y Comisiones de Trabajo ya sean temporales o permanentes, para atender temas específicos.

Artículo 51: Existirá un Congreso de Autoridades Electas integrado por cuatro (4) bancadas, la de Diputados Nacionales, la de Diputados del Parlamento Centroamericano, la de Alcaldes y la de Representantes de Corregimientos y Concejales, quienes se reunirán una vez al año para establecer los lineamientos políticos en concordancia con las directrices emanadas del Directorio Nacional. Este último, a través de la Secretaría Ejecutiva de Gobiernos Locales y de Asuntos Parlamentarios, reglamentará la estructura ejecutiva y su funcionamiento.

Cada bancada tendrá su Coordinador el cual tendrá un período de un año y será elegido de entre sus miembros.

TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LAS CONVENCIONES PROVINCIALES Y COMARCALES

Artículo 52: La convención provincial o comarcal respectiva del partido es el órgano supremo de gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El directorio provincial o comarcal.
- b) Los convencionales nacionales elegidos en esa circunscripción.

- c) Por los presidentes distritales y circuitales

Artículo 53: Cada miembro del directorio provincial o comarcal respectivo tendrán derecho a voz y voto, lo mismo que cada convencional.

Todas las decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la convención, excepto, cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política, señalen otra cosa.

Artículo 54: Corresponde a la convención provincial o comarcal del partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el directorio de la circunscripción respectiva, su junta directiva o su presidente.
- b) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros órganos del gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- c) Cuando de Convención Extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO II DE LOS DIRECTORIOS PROVINCIALES Y COMARCALES

Artículo 55: Los directorios provinciales o comarcales son la máxima autoridad ejecutiva del partido panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los presidentes de los directorios circuitales y distritales de la misma circunscripción por derechos propio y una junta directiva elegida por un período de cinco (5) años. Esta junta directiva tendrá la misma composición que la junta directiva nacional.

Artículo 56: Los convencionales nacionales de la respectiva circunscripción elegirán en un acto eleccionario a los miembros de la junta directiva del directorio, antes de la convención nacional, mediante voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 57: Los presidentes de los directorios provinciales o comarcales enviarán copias de las actas de instalación y de sesiones a la secretaría general del partido. Las actas del directorio serán preparadas por el secretario, el subsecretario, o la persona que el pleno del directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del presidente y del secretario en funciones, para su validez.

Artículo 58: Los directorios provinciales o comarcales se reunirán una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, cada vez que lo convoque el respectivo presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el artículo 80 de este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los directorios provinciales o comarcales formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los que asistan.

Artículo 59: Son funciones de los directorios provinciales o comarcales las siguientes:

- a) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los directorios circuitales y distritales del partido.
- b) Ejercer sus funciones como órganos de gobierno del partido en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.

- c) Velar para que se cumplan las directrices del directorio nacional de forma que se mantenga la cohesión del partido y se pueda implementar el programa político del mismo en la respectiva provincia o comarca.
- d) Someter cuando sea necesario, a la consideración del directorio nacional los asuntos de administración o de gobierno que atañen al desarrollo del partido en la respectiva provincia o comarca.
- e) En caso de duda manifiesta, solicitar la interpretación al directorio nacional sobre asuntos relativos al programa político, el Estatuto y/o Reglamento del partido.
- f) Dar su opinión sobre asuntos que en materia de administración o de gobierno del partido, le sometan para su consideración los directorios circuitales y distritales.

CAPÍTULO III DE LAS CONVENCIONES CIRCUITALES Y DISTRITALES

Artículo 60: La convención circuitual o distrital respectiva del partido es el órgano supremo de gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El directorio circuitual o distrital
- b) Los convencionales nacionales elegidos en esa circunscripción.

Artículo 61: Cada miembro del directorio circuitual o distrital respectivo tendrán derecho a voz y voto, lo mismo que cada convencional.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 62: Corresponden a la convención circuitual o distrital del partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el directorio de la circunscripción respectiva, su junta directiva o su presidente.
- b) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros órganos del gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- c) Cuando de convención extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO IV DE LOS DIRECTORIOS DISTRITALES Y CIRCUITALES

Artículo 63: Los directorios distritales y circuitales son la máxima autoridad ejecutiva del partido panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los presidentes de los directorios de corregimiento, y una junta directiva elegida por un período de cinco (5) años. Esta junta directiva tendrá la misma composición que la junta directiva nacional.

Artículo 64: Los convencionales nacionales que fueron elegidos por la respectiva circunscripción elegirán en un acto eleccionario a los miembros de la junta directiva del directorio antes de la convención nacional mediante el voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 65: Los presidentes de los directorios circuitales o distritales enviarán copias de las actas de instalación y de sesiones a la secretaría general del partido. Las actas del directorio serán preparadas por el secretario, el subsecretario, y/o la persona que el pleno del directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del presidente y del secretario en funciones, para su validez.

Artículo 66: Los directorios circuitales o distritales se reunirán una vez al mes, en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque el respectivo presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el artículo 80 de este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los directorios circuitales o distritales formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los que asistan.

Artículo 67: Son funciones de los directorios circuitales o distritales las siguientes:

- a) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los directorios de corregimiento del partido. En las comarcas donde no exista directorio circuital o distrital, lo harán sus respectivos directorios comarcales.
- b) Ejercer sus funciones como órganos de gobierno del partido en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.
- c) Velar para que se cumplan las directrices del directorio nacional de forma que se mantenga la cohesión del partido y se pueda implementar el programa político del mismo en el respectivo distrito o circuito.
- d) Solicitar la interpretación al directorio nacional sobre asuntos relativos al programa político, El Estatuto y/o el Reglamento del partido, en caso de dudas manifiestas.
- e) Resolver los asuntos que en materia de administración o gobierno del partido le sometan para su consideración los directorios de corregimiento.
- f) Planificar, organizar y llevar a cabo actividades con la finalidad de coleccionar fondos para el desarrollo de las actividades del partido en el distrito o circuito respectivo.
- g) Crear y nombrar a nivel circuital y distrital, los comités de trabajo que consideren adecuados y necesarios para un mejor desarrollo de las actividades del partido en el distrito o circuito respectivo.
- h) Supervisar las labores electorales de sus respectivos distritos o circuitos, actuando en estrecha colaboración con los directorios de corregimiento de su jurisdicción
- i) Ejercer todas aquellas facultades que no se hayan específicamente delegadas a otros órganos de gobierno y que no pugne con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- j) Considerar aquellos asuntos para los cuales haya sido convocada para convenciones extraordinarias.

CAPÍTULO V DE LAS CONVENCIONES DE CORREGIMIENTO

Artículo 68: La convención de corregimiento del partido es el órgano supremo de gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El directorio de corregimiento.
- b) Los miembros vigentes en el partido residentes en esa circunscripción

Artículo 69: Cada miembro del directorio de corregimiento tendrá derecho a voz y voto, lo mismo que cada miembro del partido.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 70: Corresponden a la convención de corregimiento del partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso los informes que rinda el directorio de la circunscripción respectiva, su junta directiva o su presidente.
- b) Elegir a los miembros de la junta directiva del directorio de corregimiento cuyas funciones comenzarán inmediatamente después de la clausura de las sesiones de la convención.
- c) Elegir a los directorios distritales o circuitales.
- d) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros órganos del gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- e) Cuando de convención extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORIOS DE CORREGIMIENTO

Artículo 71: Los directorios de corregimiento son la máxima autoridad ejecutiva del partido panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los presidentes de los comités de acción comunal que existan en el corregimiento, por derecho propio, más un delegado de cada comité de acción comunal y por una junta directiva. La junta directiva será elegida por la convención de corregimiento del partido para un período de cinco (5) años. Esta junta directiva tendrá la misma composición que la junta directiva nacional.

Artículo 72: Los miembros inscritos y vigentes en la respectiva circunscripción elegirán en la convención de corregimiento respectiva, mediante voto secreto cargo por cargo, a la junta directiva de corregimiento. Los delegados a elegir serán escogidos de nóminas presentadas por cada comité de acción comunal del corregimiento.

Artículo 73: Las elecciones de los directorios de corregimiento deberán convocarse con no menos de 30 días de anticipación a la celebración de las mismas y la citación debe publicarse en un diario de la localidad.

Artículo 74: Los presidentes de los directorios de corregimiento enviarán copias de las actas de instalación y de sesiones a la secretaría distrital o de circuito de su circunscripción y una copia a la secretaría general del partido. Las actas del directorio serán preparadas por el secretario, el subsecretario o la persona que el pleno del directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del presidente y del secretario en funciones, para su validez.

Artículo 75: Los directorios de corregimiento se reunirán una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, cada vez que lo convoque el respectivo presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el artículo 80 de

este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los directorios de corregimiento formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los que asistan.

Artículo 76: Son funciones de los directorios de corregimiento las siguientes:

- a) Mantener vivo el entusiasmo en las actividades del partido entre los copartidarios residentes en el corregimiento.
- b) Colaborar con el directorio circuital o distrital respectivo, en todas las actividades que éste le designe o encomiende.
- c) Someter a la consideración del directorio circuital o distrital correspondiente, todos los asuntos políticos, culturales y sociales que puedan redundar en beneficio de la comunidad.
- d) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los comités de acción comunal del partido.
- e) Ejercer sus funciones de administración y de gobierno del partido en el respectivo corregimiento, y con estrecha colaboración con el directorio circuital, en concordancia con lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.
- f) Velar para que se cumplan las directrices del directorio circuital o distrital, y del directorio nacional de forma que se mantenga la cohesión del partido y se pueda implementar el programa político del mismo en el respectivo corregimiento.
- g) Someter cuando sea necesario, la consideración del directorio circuital o distrital respectivo, los asuntos de administración o de gobierno que atañen al desarrollo del partido en el respectivo corregimiento.
- h) En caso de duda manifiesta, solicitar la interpretación al directorio nacional a través del directorio circuital o distrital, sobre asuntos relativos al programa político, el Estatuto y/o reglamentos del partido.
- i) Resolver los asuntos que, en materia de administración o gobierno del partido, le sometan para su consideración los comités de acción comunal del respectivo corregimiento.
- j) Planear, organizar y llevar a cabo actividades con la finalidad de colectar fondos para el desarrollo de las actividades del partido en el corregimiento respectivo.
- k) Crear y nombrar a nivel de corregimiento, los comités de trabajo que consideren adecuados y necesarios para un mejor desarrollo de las actividades del partido en el corregimiento respectivo.
- l) Supervisar las labores electorales de sus respectivos corregimientos actuando en estrecha colaboración con los comités de acción comunal de su jurisdicción.
- m) Llevar un registro de los copartidarios inscritos en el respectivo corregimiento, en el que se haga constar su nombre, número de cédula, dirección, y cualquier otro dato vital que consideren relevante o pertinente.

Artículo 77: Aquellos corregimientos que tengan menos de veinticinco (25) miembros inscritos en el partido, carecerán de directorio de corregimiento formal y operarán con una directiva provisional compuesta de tres miembros, presidente, secretario y fiscal designada por el directorio distrital o circuital, según sea el caso, hasta tanto superen la cantidad antes mencionada. Al llegar el corregimiento a los 25 miembros inscritos en el partido, el directorio distrital o circuital, según sea el caso deberá llamar a la convención del corregimiento, para la elección del directorio de corregimiento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNAL

Artículo 78: Los comités de acción comunal son los otrora denominados centros o núcleos de barrio. Para la integración de estos Comités se requiere la participación mínima de nueve (9) personas y pueden ser organizados por calles, veredas, manzanas, multifamiliares o barracas.

Los comités de acción comunal elegirán para su funcionamiento un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal, los cuales serán elegidos por los miembros del partido residentes donde acciona el comité respectivo.

Artículo 79: Son funciones de los comités de acción comunal las siguientes:

- a) Mantener y garantizar la presencia del partido en todo el territorio nacional.
- b) Presentar nóminas en la convención de corregimiento, para la elección del delegado del comité ante el directorio de corregimiento.
- c) Promover la divulgación y práctica de la doctrina panameñista, la declaración de principios, y el programa político del partido.
- d) Participar en las diversas formas de organización comunitaria que garanticen la vinculación del partido con el resto de la sociedad civil.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONVENCIONES Y DIRECTORIOS PROVINCIALES, DISTRITALES, CIRCUITALES Y DE CORREGIMIENTO

Artículo 80: La coordinadora política nacional, la junta asesora nacional, las convenciones y directorios provinciales, distritales, circuitales y de corregimiento, y comités de acción comunal se reunirán por derecho propio en sesiones ordinarias una (1) vez al año o en la fecha que sea fijada la sesión por sus directorios respectivos. Se reunirán en sesiones extraordinarias, con especificación de su objeto, cuando las circunstancias lo ameriten y sea convocada por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) de los miembros del directorio respectivo; o mediante solicitud escrita firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros inscritos y vigentes en el partido en esa circunscripción, o por solicitud firmada por un tercio (1/3) de los convencionales vigentes del partido elegidos en esa circunscripción. En estos dos últimos casos se hará la solicitud dirigida al presidente del directorio respectivo, y presentada ante la secretaría del directorio pertinente. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La convención respectiva se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la última publicación.

Artículo 81: El quórum para celebrar la convención pertinente será de la mitad más uno (1) de la totalidad de los miembros vigentes con derecho a voz y voto.

Artículo 82: Actuará como presidente provisional de la convención ordinaria o extraordinaria, el presidente del directorio correspondiente, o en su defecto, el primer vicepresidente, o en su defecto el segundo vicepresidente, o en su defecto el miembro del directorio que éste designe. En ausencia

de lo señalado anteriormente, los convencionales presentes podrán escoger el presidente provisional que abrirá la sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 83: El presidente de la convención respectiva (el titular, el por defecto o el designado) declarará abierta la sesión de la convención y ordenará que se proceda a la elección de una mesa directiva que dirigirá y conducirá la reunión de conformidad con un reglamento interno previamente aprobado por el directorio respectivo, o por la misma convención. La mesa directiva estará compuesta por: un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un secretario y un fiscal

TÍTULO IV DE LA JUSTICIA PARTIDARIA

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA

Artículo 84: Para encomiar la lealtad, trabajo esmerado y acato al Estatuto del partido panameñista, se constituirá un tribunal de honor y disciplina, cuyos miembros serán electos por la Convención Nacional, por un periodo de cinco (5) años. Este Tribunal estará constituido por cinco (5) miembros del partido con sus respectivos suplentes, que no ocupen, ni aspiren a ocupar, cargos directivos dentro del partido o puestos de elección popular.

Artículo 85: Una vez constituido el tribunal de honor y disciplina, entre ellos escogerán un presidente y un secretario, cada año, dentro del período en que fueron nombrados por la convención nacional.

Artículo 86: Son funciones del tribunal de honor y disciplina las siguientes:

- a) Promover la participación de los miembros del partido en la escuela del panameñismo.
- b) Inquirir la honorabilidad de los miembros del partido, que sean propuestos por el directorio Nacional para ser reconocidos como ejemplo de trabajo en el colectivo Panameñista y el acatamiento de sus principios y del Estatuto.
- c) Emitir la Resolución de Mérito a los miembros del partido que se desempeñen de manera honorable ante el partido y la sociedad, para que sean homenajeados por sus méritos.
- d) Decidir todos los procesos disciplinarios que remita el Fiscal del partido una vez instruidos, para su sustanciación y trámite.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 87: El Fiscal del partido trabajará mancomunadamente con el tribunal de honor y disciplina para efectos de velar por el fiel cumplimiento del Estatuto y principios del partido panameñista; en este sentido, cuando algún miembro del partido o el fiscal tengan conocimiento de la violación al Estatuto o la desobediencia de las normas y dictámenes de los organismos del partido, el fiscal hará la investigación pertinente y remitirá al tribunal de honor y disciplina el expediente junto con una vista fiscal, para absolver o sancionar al miembro del Partido acusado.

Los procesos disciplinarios que conozca el tribunal de honor y disciplina son procesos escritos y para todos los efectos la sede del partido panameñista será la sede del tribunal.

Artículo 88: La persona procesada por actos de indisciplina o violación al Estatuto, deberá ser notificada personalmente del proceso disciplinario que se le sigue y de la fecha de la audiencia. El presidente del tribunal de honor y disciplina conducirá la audiencia y dará derecho de voz al fiscal para que exponga oralmente sus argumentos ante el tribunal, igual derecho tendrá el miembro denunciado, quien ejercerá su derecho de defensa a través del defensor de los miembros, si lo acepta, o cualquier abogado miembro del partido panameñista que escoja el denunciado. Luego de escuchadas las partes, los miembros del tribunal podrán realizar las preguntas que a bien tengan, con el fin de esclarecer los puntos oscuros y para encontrar la verdad de los hechos. Finalmente, las partes podrán culminar con un alegato de conclusión oral.

Artículo 89: Luego de los alegatos de conclusión se practicarán las pruebas solicitadas. Una vez concluida esta etapa del proceso los miembros del tribunal de honor y disciplina, en sesión permanente, a puertas cerradas, y mediante votación secreta, decidirán a través de la mayoría absoluta de sus miembros, la absolución o responsabilidad del cargo que se le inquieran al miembro del partido, decisión ésta que se deberá exponer oralmente en la audiencia respectiva. Posteriormente los miembros del tribunal de honor y disciplina deberán presentar por escrito la decisión fallada en audiencia con las motivaciones de rigor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha audiencia.

Artículo 90: Una vez el tribunal de honor y disciplina emita el fallo por escrito, la parte que se sienta agraviada tendrá derecho a interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el propio tribunal de honor y disciplina, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes una vez sea notificada y le sea entregada la respectiva copia autenticada del fallo escrito. Pasados esos dos (2) días hábiles, tendrá cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso por escrito ante el mismo. Este tendrá no más de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración. Si se excede de ese tiempo, se considerará confirmada la resolución recurrida y se concederá la apelación en subsidio ante el directorio nacional. Tendrá así cinco (5) días hábiles para sustentar la apelación por escrito ante el directorio nacional, este tendrá no más de tres (3) meses para resolver el recurso. Si se excede de este tiempo sin resolver, se considerará confirmada la resolución y podrá hacer uso de recursos legales ante el tribunal electoral si es pertinente.

Artículo 91: Las disposiciones del Código Electoral y el Código Judicial de la República de Panamá son normas supletorias en los procesos disciplinarios que conoce y decide el tribunal de honor y disciplina del partido panameñista.

Sin embargo, los procesos disciplinarios, tanto en su fase preliminar ante el fiscal del partido, como en su fase plenaria ante el tribunal de honor y disciplina se regirán por el procedimiento de instrucción y enjuiciamiento disciplinario dentro del partido panameñista.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 92: El que cause infracciones menores al Estatuto del partido será sancionado con suspensión de los derechos contenidos en el Artículo 9 del Estatuto de treinta (30) días a un (1) año. El directorio nacional mediante resolución determinará las infracciones menores.

Artículo 93: El que incumpla los deberes establecidos en el artículo 8 del presente Estatuto será sancionado con suspensión de un año (1) a cinco (5) años, de los derechos contenidos en el artículo 9 de estos Estatutos.

Artículo 94: El que traicione a los principios, postulados, decisiones y resoluciones de los organismos del partido y actúe contra las decisiones de la mayoría de sus miembros expresada democráticamente en convención nacional, provinciales, distritales o de corregimiento, o en elecciones internas o en elecciones primarias, será sancionado con la expulsión del partido.

Artículo 95: La sanción será de expulsión y sin derecho a reconsideración en los siguientes casos de traición:

- a) Cuando la infracción sea de tal gravedad que afecte la unidad e integridad del partido panameñista y menoscabe su caudal electoral o político.
- b) Cuando el infractor traicione actuando contra de una decisión de la convención nacional o contra los resultados de elecciones primarias.
- c) Cuando el infractor sea miembro de la bancada de diputados.

Artículo 96: El o los miembros del partido panameñista que hayan sido expulsados sólo podrán volver a inscribirse en el partido, si presentaran ante el registrador electoral la autorización escrita del presidente del partido o del directorio nacional.

CAPITULO IV DE LA DEFENSORÍA DE LOS MIEMBROS

Artículo 97: La defensoría de los miembros estará a cargo de un abogado miembro del partido panameñista y un adjunto quienes serán elegidos por la convención nacional por votación secreta. Podrá nombrar cualquiera otro abogado miembro del partido que haya sido recomendado por el directorio nacional a fin que le suplan y sean sus auxiliares en los procesos que tramiten.

Artículo 98: El defensor de los miembros será miembro de la coordinadora política nacional y actuará con plena independencia, sin recibir instrucciones de ningún órgano de gobierno del partido. Su periodo estará constituido por un término de cinco (5) años.

Posterior a su designación como defensor de los miembros y defensor de los miembros adjunto, no podrán ejercer, ni ser nombrados en otros cargos u organismos internos del partido.

Artículo 99: El defensor de los miembros velará por la protección de los derechos de los copartidarios, establecidos en este Estatuto, así como en la defensa a los miembros que tengan procesos disciplinarios ante el tribunal de honor y disciplina.

TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

Artículo 100: Se garantizará que el 50% de las candidaturas serán para mujeres, salvo las excepciones establecidas por los reglamentos aprobados por el Tribunal Electoral. Se destinará un 20% del subsidio electoral para formación y capacitación exclusiva para las mujeres a nivel nacional, con el fin de promover su participación política de la mujer.

Artículo 101: La organización interna de la secretaría nacional de la mujer, así como también la de sus órganos de gobierno y los métodos para conformar su junta directiva y sus comisiones de trabajo, estarán regidas por el respectivo reglamento interno, cuya elaboración será coordinada con la secretaría general del partido, con la participación de las directivas provinciales de la secretaría nacional de la mujer, la junta directiva de la secretaría nacional de la mujer y la aprobación por el directorio nacional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 34 literal “i” de los estatutos.

Artículo 102: Las delegadas de la secretaría nacional de la mujer, así como las delegadas y directorios provinciales de la secretaría de la mujer, serán elegidas por las mujeres inscritas en el partido panameñista por nómina, en votación secreta.

Para ser postulada y electa delegada de la mujer, se requiere ser una panameñista por un período no menor de tres (3) años, respetuosa de los derechos humanos y de los derechos de la mujer, con valores éticos, morales y características de liderazgo.

Artículo 103: Antes de la convención nacional, se elegirá a la secretaria nacional de la mujer y su junta directiva, en un acto eleccionario por mayoría de votos, mediante el voto secreto y cargo por cargo. En esta elección tendrán derecho a votar las delegadas de la secretaría nacional de la mujer.

Artículo 104: El cargo de secretaría nacional de la mujer, será por un periodo de cinco (5) años, y se requiere estar inscrita en el partido por un período no menor de tres (3) años, ser respetuosa de los derechos humanos y de la mujer, con valores éticos y morales, características de liderazgo y trayectoria en la defensa de la participación política de las mujeres.

Artículo 105: La secretaría nacional de la mujer tendrá una junta directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Una secretaria nacional.
- b) Una primera sub secretaria nacional.
- c) Una segunda sub secretaria nacional.
- d) Una secretaria de actas y correspondencia.
- e) Una primera sub secretaria nacional de actas y correspondencia.
- f) Una segunda sub secretaria nacional de actas y correspondencia.
- g) Una tesorera.
- h) Una sub tesorera.
- i) Una fiscal.

- j) Una sub fiscal.
- k) Una vocal.

Artículo 106: La secretaria nacional de la mujer estará facultada para nombrar cuantas comisiones de trabajo considere pertinentes, con aprobación de su junta directiva. En las comisiones de trabajo podrán incorporarse otras mujeres inscritas en el partido y que estén interesadas en colaborar.

Artículo 107: La secretaria nacional de la mujer tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La secretaria nacional o en su defecto la primera o segunda sub secretaria nacional de la mujer, por ausencia de la titular, asistirá a las reuniones del directorio nacional como miembro, con derecho a voz y a voto.
- b) La secretaria nacional o en su defecto la primera o segunda sub secretaria nacional de la mujer, por ausencia de la titular, asistirá a las convenciones del partido como miembro del directorio nacional, con derecho a voz y a voto.
- c) Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas de la convención nacional y del directorio.
- d) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas y el trabajo programado en la materia de su competencia, con la colaboración de su directiva.
- e) Emitir concepto sobre los temas de la mujer que sean de su conocimiento, sobre cualquier otro tema de interés nacional del que su directiva, las delegadas y mujeres panameñas, soliciten su pronunciamiento.
- f) Identificar las necesidades de formación y capacitación política de las mujeres en todas las estructuras del partido, diseñar y elaborar el programa anual de capacitación política en colaboración de su junta directiva nacional y provincial para presentarlo al directorio nacional para su conocimiento y aprobación.
- g) Dar seguimiento al programa anual de capacitación política, la ejecución de dicho programa en coordinación con las directivas provinciales de la secretaria de la mujer, para lo cual se reunirán cada seis (6) meses.
- h) Crear un banco de datos de las mujeres panameñas, para mantener comunicación con todas y poder recomendarlas para los diferentes puestos laborales, representaciones y concursos.
- i) Informar al directorio nacional acerca de la organización, implementación, desarrollo y resultados de todos los programas de acción de la secretaria nacional de la mujer.
- j) Velar para que se garantice la participación paritaria de las mujeres en los distintos cargos de la estructura del partido, puestos de elección popular y representación del partido en instituciones, organizaciones, comisiones, tanto nacionales como internacionales. En particular, supervisar que las mujeres panameñas estén representadas en el consejo nacional de partidos políticos y comisión nacional de reformas electorales.
- k) Emitir concepto, asesorar y postular a las mujeres que representen al partido en diferentes espacios del quehacer social y político, así como, en los distintos cargos de elección popular, aun cuando haya alianza inter partidaria.
- l) Revisar y evaluar los procesos electorales internos y generales, con el objetivo de elaborar estrategias que contribuyan a fortalecerlos.
- m) Elevar al directorio nacional del partido, las necesidades, peticiones, y sugerencias de las mujeres del partido panameño.
- n) Una vez electa y juramentada la secretaria nacional de la mujer y su junta directiva, deberá proceder en el término de tres (3) meses a juramentar las juntas directivas provinciales y esta a su vez a las distritales de la secretaria de la mujer en un término de tres (3) meses.

- o) Garantizar que se cumpla la Paridad de Género, cincuenta (50%) de las mujeres en las listas de postulación en los circuitos uninominales y plurinominales, donde la participación de la mujer será de un cincuenta (50%). Para lo cual promoverá la participación de las mujeres a nivel nacional.
Cuando no se cumpla con la paridad en las postulaciones, la secretaria nacional de las mujeres deberá certificar que no hay mujeres para postularse como candidatas en las respectivas circunscripciones.
- p) Realizar una vez al año un encuentro nacional de mujeres del partido panameñista, para lo cual coordinará con cada directiva provincial de la secretaría de la mujer la participación de las delegadas de la mujer.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 108: Se establece dentro de la estructura interna del partido panameñista la secretaría nacional de la juventud, la cual estará integrada por todos los miembros del partido que oscilen entre las edades de los 18 y los 35 años de edad.

Artículo 109: La secretaría de juventud por derecho propio tendrá un porcentaje de participación en las diferentes comisiones y comités de trabajo que se creen dentro de la estructura del partido a cualquiera de los niveles, previa autorización del directorio nacional.

Artículo 110: La organización interna de la secretaría nacional de la juventud, así como de sus órganos de gobierno y los métodos para conformar su junta directiva y sus comisiones de trabajo, estarán regidos por los respectivos reglamentos internos que serán elaborados por la secretaría general del partido, con la participación de los miembros de la juventud y aprobados por el directorio nacional.

Artículo 111: Los delegados de la secretaría nacional de la juventud serán elegidos por los jóvenes que oscilan en las edades de 18 a 35 años de edad, inscritos en el partido panameñista por un período no menor a tres (3) años, por nómina y en votación secreta.

Artículo 112: Antes de la convención nacional, se elegirá en acto eleccionario por mayoría de votos al secretario o la secretaria nacional de la juventud y su junta directiva. En esta elección participarán todos los delegados de la secretaría nacional de la juventud y será mediante el voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 113: El cargo de secretario o secretaria nacional de la juventud, será por un período de cinco (5) años, y se requiere ser panameñista por un período no menor de tres (3) años, respetuoso de los derechos humanos, con valores morales, características de liderazgo.

Artículo 114: La secretaría nacional de la juventud tendrá una junta directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un secretario nacional.
- b) Un primer sub secretario nacional.
- c) Un segundo sub secretario nacional.

- d) Un secretario de actas y correspondencia.
- e) Un primer sub secretario nacional de actas y correspondencia.
- f) Un segundo sub secretario nacional de actas y correspondencia.
- g) Un Tesorero.
- h) Un Sub Tesorero.
- i) Un Fiscal.
- j) Un Sub Fiscal.
- k) Un vocal.

Artículo 115: La secretaría nacional de la juventud estará facultada para nombrar cuantas comisiones considere pertinentes.

Artículo 116: La secretaría nacional de la juventud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) El secretario nacional o en su defecto el primer o segundo sub secretario nacional de la juventud, por ausencia del titular, asistirá a las reuniones del directorio nacional como miembro, con derecho a voz y a voto.
- b) El secretario nacional o en su defecto el primer o segundo sub secretario nacional de la juventud, por ausencia del titular, asistirá a las convenciones del partido como miembro del directorio nacional, con derecho a voz y a voto.
- c) Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas de la convención nacional y del directorio.
- d) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas y el trabajo programado en la materia de su competencia.
- e) Emitir concepto sobre los temas de la juventud que le sean solicitados y sobre cualquier otro tema de interés nacional.
- f) Identificar las necesidades de formación y capacitación política de los jóvenes en todas las estructuras del partido y diseñar el programa anual de capacitación política y presentarlo al directorio nacional para su conocimiento.
- g) Dar seguimiento al programa anual de capacitación política y coordinar con los distintos directorios provinciales la ejecución de dicho programa.
- h) Crear un banco de datos de los miembros de la juventud.
- i) Llevar un registro de miembros simpatizantes que oscilen entre las edades de 13 a 17 años y que hayan manifestado su deseo de participar en las actividades de la Juventud Panameñista.
- j) Incentivar la creación de los grupos de simpatizantes menores del partido y su incorporación en las distintas comisiones.
- j) Incentivar la creación de los grupos de simpatizantes menores del partido y su incorporación en las distintas comisiones.
- k) Informar al directorio nacional acerca de la organización, implementación, desarrollo y resultados de todos los programas de acción de la secretaría nacional de la juventud.
- l) Velar para que se garantice la participación de los/las jóvenes en los distintos cargos de la estructura del partido, puestos de elección popular y representación del partido en instituciones, organizaciones, comisiones, tanto nacionales como internacionales.
- m) Emitir concepto, asesorar y postular a los jóvenes que representen al partido en los distintos cargos.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA DE HONOR

Artículo 117: Se establece dentro de la estructura interna del partido la presidencia de honor. La misma se le reconocerá por derecho propio a los miembros del partido que hayan ocupado el cargo de presidente o presidenta del partido y/o presidente o presidenta de la República. Este cargo será honorífico y vitalicio y tendrá derecho a voz en la coordinadora política nacional.

CAPÍTULO IV BANCADA DE DIPUTADOS DEL PARTIDO

Artículo 118: La bancada de diputados del partido es la expresión legítima del partido panameñista en el Órgano Legislativo, que es la entidad política del Estado Panameño.

Artículo 119: Anualmente y al inicio de cada período legislativo la bancada de diputados del partido escogerá de su propio seno un jefe de bancada, que dirigirá a la bancada siguiendo los lineamientos que señale el partido dentro de la Asamblea Nacional y que se encargará de coordinar los aspectos legislativos de la misma.

El jefe de bancada de diputados es el enlace de la Asamblea Nacional ante el directorio nacional.

Artículo 120: Los diputados electos bajo la bandera del partido panameñista, están obligados a pertenecer a su fracción parlamentaria en la Asamblea Nacional.

Artículo 121: El jefe de bancada de diputados asistirá a las reuniones del directorio nacional, con derecho a voz a fin de consultar sobre temas de interés nacional o de relevancia política.

Artículo 122: Las curules que representan al partido panameñista en la Asamblea Nacional pertenecen al partido, lo mismo que el mandato de los diputados principales o suplentes que haya postulado el partido. Es responsabilidad de los diputados seguir los lineamientos políticos que establezca el directorio nacional. El no acatar esas disposiciones será considerado una falta grave.

Artículo 123: En el ejercicio del derecho que consagra el artículo 151 de la Constitución Política, el fiscal o el directorio nacional del partido solicitará al tribunal de honor y disciplina del partido, que inicie el proceso de expulsión del partido a los Diputados que incurran en las siguientes causales:

- a) Violar gravemente los deberes de los miembros del partido contenidos en el artículo 8 del Estatuto del partido.
- b) Flagrante traición al Estatuto, al programa y/o a los miembros del partido panameñista.
- c) No seguir los lineamientos que le emita el directorio nacional.
- d) De ser hallado culpable en el proceso administrativo por falta a lo que establece el artículo 8 del Estatuto, no podrá correr en las próximas elecciones internas del partido.

CAPÍTULO V DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 124: Cualquier miembro del partido Panameñista postulados a cargo de Diputado de la Asamblea Nacional de Diputados, Diputado del Parlamento Centroamericano con sus respectivos suplentes; de Alcalde, Vicealcalde, Representante de Corregimiento con sus Suplente, y Concejal, se comprometen a acatar y cumplir lo establecido en la declaración de principios, y el Estatuto del partido, así como los lineamientos que sean acordados en la convención nacional y el directorio nacional. En consecuencia, los Diputados, Representantes de Corregimiento, Diputados al Parlamento Centroamericano con sus respectivos Suplentes, de Alcaldes, Vicealcaldes, Representantes de Corregimiento con sus Suplentes, y Concejales electos por postulación del partido, están sujetos a la revocatoria de mandato si incurren en alguna de las causales establecidas al presente estatuto.

Artículo 125: Son causales de revocatoria de mandato de Diputados de la Asamblea Nacional de Diputados, Diputados del Parlamento Centroamericano con sus respectivos suplentes; de Alcaldes, Vicealcaldes, Representantes de Corregimiento con sus Suplentes, y Concejales, las siguientes:

- a) La renuncia expresa o tácita al partido. Se considera expresa cuando se hace por escrito, dirigida al partido o al tribunal electoral, o se exprese públicamente, en un medio de comunicación masivo, se considera tácita cuando aparezca inscrito en el Tribunal Electoral en otro partido político.
- b) Incurrir en alguna de las causales de expulsión del partido; cuyo proceso disciplinario concluya con una decisión firme y ejecutoriada.
- c) Actuar en la Asamblea Nacional, y en el Consejo Municipal correspondiente en contra de la voluntad y decisiones expresas por el directorio nacional del partido panameñista.
- d) Haber sido condenado por delito contra el patrimonio cinco años posteriores a la postulación a las elecciones primarias del partido y no declararlo en el acto de postulación.
- e) Haber sido condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada por delito contra el pudor y la libertad sexual.
- f) Haber sido expulsado del partido por incurrir en otras causales establecida en este estatuto.

Artículo 126: Para la revocatoria de mandato de los Diputados de la Asamblea Nacional de Diputados, Diputados del Parlamento Centroamericano con sus respectivos suplentes; de Alcaldes, Vicealcaldes, Representantes de Corregimiento con sus Suplentes, y Concejales, la conocerá en primera instancia la Junta Directiva, y las apelaciones se surtirán en el pleno del directorio nacional.

CAPÍTULO V BANCADA DE DIPUTADOS DEL PARTIDO ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Artículo 127: La bancada de Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano, en adelante Diputados y Diputadas del PARLACEN, es la expresión legítima del partido panameñista, ante el órgano regional permanente de representación política y democrática del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que busca la unión de los pueblos de la Centroamérica ístmica e Insular.

Artículo 128: Los(as) Candidatos(as) del partido panameñista serán elegidos por el directorio nacional, tal como lo dispone el artículo 29 acápite t) de este Estatuto.

Artículo 129: Los(as) Diputados y Diputadas del PARLACEN deberán representar los intereses del partido Panameñista y las iniciativas que se presenten y sean aprobadas presentarlas al directorio nacional para su conocimiento a través del jefe o jefa de Bancada.

Artículo 130: Anualmente y antes de cada proceso eleccionario del PARLACEN los(as) Diputados y Diputadas de la bancada panameñista escogerán a sus representantes en la junta directiva, y a su jefe o jefa de bancada lo cual deberá comunicarse al directorio nacional para su conocimiento a través del jefe o jefa de bancada.

Artículo 131: Los(as) Diputados y Diputadas electos en la lista del partido panameñista están obligados a pertenecer a la bancada panameñista y seguir los lineamientos políticos que establezca el directorio nacional y que les será comunicado a través del jefe o jefa de bancada. El no acatar estos lineamientos será considerado una falta grave.

Artículo 132: Los(as) Diputados y Diputadas de la bancada panameñista podrán pertenecer al bloque ideológico de su elección.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 133: El partido panameñista tendrá un comité nacional de elecciones para organizar los procesos electorales siempre y cuando no se trate de procesos contemplados en el artículo 299 del Código Electoral, que sean de su competencia, hacer las convocatorias públicas y reportar los resultados de las elecciones según lo dispuesto en el Código Electoral y las reglamentaciones emitidas por el Tribunal Electoral.

Artículo 134: El directorio nacional reglamentará las funciones y procedimientos del comité nacional de elecciones y los procesos electorales que se lleven a cabo, así como los cronogramas electorales. Una vez aprobado el reglamento de elecciones por el directorio nacional se procederá a ser remitido al Tribunal Electoral, con la finalidad que dicho organismo proceda a su publicación en el boletín electoral.

Artículo 135: El comité nacional de elecciones estará conformado por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes y serán nombrados por el directorio nacional, por los períodos electorales que este órgano disponga, ya sea para elecciones internas o primarias. Para cada proceso electoral se deberá renovar el comité nacional de elecciones.

Artículo 136: El comité nacional de elecciones estará compuesto por un presidente, un primer vicepresidente y segundo vicepresidente, un secretario, un primer subsecretario y un segundo subsecretario y un vocal, los cuales serán elegidos entre los miembros principales del comité. Los miembros suplentes del comité nacional de elecciones tendrán derecho a voz en las sesiones, suplirán a los principales en sus faltas temporales o absolutas, en el orden que fueron escogidos por el directorio nacional, al momento de iniciar las reuniones del comité nacional de elecciones.

Artículo 137: El presidente del comité nacional de elecciones del partido panameñista tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir y dirigir las sesiones que celebre el comité nacional de elecciones.
- b) Convocar a reuniones para discutir cualquier cuestión que a juicio suyo o de otro miembro principal, requiera la consideración del comité nacional de elecciones.
- c) Habilitar a los suplentes del comité nacional de elecciones para que suplan las ausencias temporales o absolutas de los miembros principales.
- d) Servir de órgano de comunicación del comité nacional de elecciones.
- e) Suscribir en nombre del comité nacional de elecciones las comunicaciones, notas u oficios destinados a las autoridades del Tribunal Electoral, salvo en decisiones jurisdiccionales.
- f) Atender y coordinar las actividades del proceso de elecciones desde la sede del comité nacional de elecciones.
- g) Cualesquiera otras funciones que le señalen el presente reglamento o cualquier otra resolución que emitan.

Artículo 138: Los vicepresidentes en su orden, suplirán las ausencias parciales o absolutas del presidente y en caso de ausencia de ambos, se suplirá en orden ascendente de los miembros principales presentes. Los vicepresidentes tendrán las funciones que asigne el presidente. El vocal suplirá las funciones de los miembros principales en un orden ascendente.

Artículo 139: El secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Refrendar con su firma todas las notificaciones, ya sean personales o por edicto.
- b) Recibir todo memorial, recurso o escrito, anotar en los mismos el día en que lo recibe, firmando tal constancia; y abriendo o agregándolo al expediente.
- c) Hacer las notificaciones y citaciones como lo dispone el reglamento y autorizar las que practiquen los subsecretarios.
- d) Elaborar el inventario de las oficinas, archivos, mobiliarios, equipos y útiles asignados al comité, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a la administración del partido.
- e) Brindar atención e información pública a los miembros del partido sobre aspectos generales del proceso de elecciones.
- f) Levantar un acta de las sesiones del comité; salvo cuando expresamente lo restrinja el Pleno del comité.
- g) Preparar mediante resoluciones las decisiones adoptadas por el comité y velar por las firmas de los miembros respectivos.
- h) Dentro de los procesos jurisdiccionales rendir los informes secretariales necesarios
- i) Las demás funciones secretariales que le establezca el reglamento o las resoluciones que emita el comité.

Artículo 140: Para ser miembro del comité nacional de elecciones se debe estar inscrito en el partido.

Artículo 141: El comité nacional de elecciones tendrá las funciones siguientes:

- a) Organizar las elecciones internas y las primaras del partido y tendrá el deber de coordinar en conjunto con el Tribunal Electoral, los procesos eleccionarios del partido.

- b) Designar subcomisiones de enlace en las diferentes provincias con sede en las oficinas del partido de la respectiva circunscripción.
- c) Informar a todos los adherentes y cualquier persona interesada a postularse, de los procesos electorales, los formularios de postulaciones, resoluciones y circulares que emita el comité nacional de elecciones, mediante las redes sociales y la página web del partido.
- d) Recibir los formularios firmados por cada aspirante y la documentación requerida para efecto del voto informado, e ingresar la información de los mismos al módulo informático de postulaciones del Tribunal Electoral.
- e) Capacitar a sus observadores ante las corporaciones electorales.
- f) Emitir las resoluciones que requieran en cumplimiento de sus funciones.
- g) Preparar y aprobar el presupuesto del acto eleccionario correspondiente, que contemplará un rubro de promoción para la participación de los adherentes del partido. El plan de medios será elaborado por el comité nacional de elecciones en coordinación con el Tribunal Electoral.
- h) Coordinar con el Tribunal Electoral la selección de los centros de votación, asegurándose que sean equidistantes para los distintos grupos en la contienda.
- i) Cualquiera otra función que establezca la reglamentación expedida por el directorio nacional para el proceso electoral respectivo.

Artículo 142: El comité nacional de elecciones podrá establecer que las campañas electorales solo se permitirán dentro de los 45 días calendarios previo a las elecciones primarias y 60 días calendarios previo a las elecciones generales, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 223 del Código Electoral.

Artículo 143: El comité nacional de elecciones podrá asistirse del personal del partido panameñista, como apoyo que requiera para el ejercicio de sus funciones y de personal auxiliar a contratar temporalmente hasta el cierre del proceso electoral respectivo.

CAPÍTULO VII LA ESCUELA DEL PANAMEÑISMO

Artículo 144: El partido panameñista desde sus inicios ha contado con la participación de grandes hombres y mujeres que han unido sus luchas identificados con una doctrina política en la búsqueda del beneficio de panamá, esa doctrina es el panameñismo; la cual será difundida y enseñada a todos sus miembros, de generación en generación, en los hogares panameñistas y a través de la escuela del panameñismo, el ente supremo de capacitación y educación política del partido panameñista.

Artículo 145: El director de la escuela del panameñismo deberá contar con los siguientes requisitos: ser mayor de treinta años, con valores morales, más diez años de militancia política ininterrumpida dentro del partido, ser miembro activo del partido panameñista y amplio conocimiento comprobado de la doctrina panameñista.

Artículo 146: El directorio nacional del partido panameñista reglamentará el funcionamiento de la escuela del panameñismo y elegirá a su director en votación secreta.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LAS PRIMARIAS PARA ESCOGER CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 147: Las primarias para escoger candidatos a cargos de elección popular entrañan para los precandidatos, deberes y obligaciones de lealtad y cooperación con el partido.

Artículo 148: Se respetará la igualdad de género dentro de los puestos de elección popular, participación que no podrá ser distinta a lo dispuesto en el Código Electoral.

Artículo 149: Los precandidatos a cargos de elección popular, principales y suplentes, quedan obligados, si son elegidos, a proceder en forma coordinada entre sí, de tal manera que sus actuaciones rindan el mejor beneficio al partido y al país.

Artículo 150: Los precandidatos en primarias a cargos de elección popular deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral y la Constitución Política.

Artículo 151: En caso de coaliciones o alianzas políticas con otros partidos o personas para una contienda electoral determinada, el partido podrá abstenerse de abrir a primarias total o parcialmente en determinadas circunscripciones electorales, en cuyo caso el directorio nacional determinará los mecanismos al efecto.

Artículo 152: Las precandidaturas a todos los cargos de elección popular deberán estar respaldadas por las declaraciones y documentos comprobatorios de los requisitos exigidos por las disposiciones electorales para ser consideradas como idóneas por el Tribunal Electoral, y deberán ser comunicadas por el directorio nacional, a los directorios provinciales, distritales o circuitales, y de corregimiento en su caso respectivo, para que sean aprobadas e incluidas en las listas de precandidatos a primarias en todos los cargos de elección popular.

No podrán ser postulados a un cargo de elección popular dentro del partido panameñista las personas que hayan sido postuladas por otro partido político a un cargo de elección popular, en el mismo proceso electoral, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice.

Artículo 153: Las personas que hayan competido para ser postuladas por el partido panameñista a un cargo de elección popular y hayan perdido no podrán ser postuladas por ningún otro partido político, ya sea por libre postulación en el mismo proceso electoral o para ningún cargo de elección popular salvo autorización expresa y por escrito, mediante resolución motivada del directorio nacional de partido panameñista.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 154: El patrimonio del partido panameñista se integra por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y procede de las contribuciones de sus miembros, el financiamiento público, las donaciones, herencias y legados que reciba, así como las actividades y cualquier otro medio lícito que realice para recaudar fondos.

Artículo 155: La junta directiva tendrá la facultad para enajenar o permutar los bienes del partido panameñista, aceptar o repudiar herencias, donaciones, legados y para contraer obligaciones. De igual forma, la junta directiva tendrá la facultad de hipotecar o dar en prenda bienes del partido panameñista en garantía de obligaciones del partido. En ningún caso el partido panameñista podrá constituirse en fiador o en garante de obligaciones de terceros.

Artículo 156: Los documentos y comprobantes de contabilidad deben ser llevados con claridad por orden de fechas y foliados conservándose en archivos por los menos durante cinco (5) años contados a partir del último asiento y cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

Artículo 157: Los fondos del partido se depositarán en un banco local a su nombre y su cuenta será autorizada por la junta directiva nacional.

CAPÍTULO III DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

Artículo 158: En caso de disolución del partido panameñista, su presidente, o quien lo presida, designará una junta de liquidadores que estará compuesta por cinco (5) miembros del partido.

Artículo 159: La junta de liquidadores deberá efectuar un inventario y evalúo de los bienes del partido, así como establecer cuáles son las cuentas por pagar.

Una vez la junta de liquidadores haya terminado lo dispuesto en el párrafo anterior, someterá dicha tarea por escrito a la aprobación del presidente y tesorero del partido.

Aprobada la gestión de la junta de liquidadores, ésta procederá a anunciar un remate de los bienes. Con el producto del remate la junta de liquidadores procederá a cancelar las cuentas por pagar del partido por orden de antigüedad.

Si sobrasen fondos luego de canceladas todas las obligaciones del partido, estos serán entregados a una institución u organismo legalmente reconocido que tenga entre sus fines la asistencia social.